

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1963 por la que se prorroga el plazo concedido a las sociedades de responsabilidad limitada domiciliadas en la Región Ecuatorial para adaptarse a su nuevo régimen jurídico.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el espíritu del Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954, que prorrogó en la Península el plazo de adaptación a las nuevas normas de las sociedades de responsabilidad limitada.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se amplía hasta el 30 de junio de 1964 el plazo señalado en la disposición transitoria tercera de la Ley sobre Régimen Jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada domiciliadas en la Región Ecuatorial para que las constituidas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley cumplan lo dispuesto en la mencionada disposición transitoria presentando en el Registro Mercantil correspondiente la escritura de constitución y, en su caso, la modificación para su adaptación.

2.º Será de aplicación a dichas sociedades de responsabilidad limitada lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de febrero de 1954 sobre tercera convocatoria sin limitación de número de socios y capital que representen para tomar acuerdos sobre el cumplimiento de la obligación de adaptación de escrituras impuesta por la Ley de 17 de julio de 1953.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se determina el alcance del artículo 261 del Código de la Circulación en relación con determinados vehículos oficiales.

Ilustrísimo señor:

Al artículo 261 del Código de la Circulación, con un criterio basado en la profesionalidad del conductor habitualmente dedicado a la industria del transporte de personas o cosas, establece que, a efectos del permiso de conducción, no se considerarán automóviles de servicio particular, entre otros, «los destinados al servicio oficial, ya correspondan al Estado, Región, Provincia o Municipio», para cuya conducción es necesario, en consecuencia, permiso de primera clase o primera clase especial.

Dicha exigencia —de perfecta justificación en el supuesto general contemplado— choca hoy con los casos, cada vez más frecuentes por razones de adaptación del funcionario, de flexibilidad en el servicio y de economía, en los cuales el vehículo oficial viene asignado al propio funcionario a cuyo servicio queda afecto, para que él mismo lo conduzca. Esta situación, no prevista en el mencionado artículo 261 del Código de la Circulación, obliga, bajo pena de una aplicación extensiva del precepto que conduciría a conclusiones sin fundamento, a aclarar, por vía de interpretación, que, en aquellos casos en los que el vehículo oficial venga asignado a un funcionario público que no sea conductor profesional y que haya de utilizarlo conducién-

dolo él mismo, será suficiente para ello que esté en posesión del permiso de conducción que corresponde a la categoría del vehículo de que se trate.

En su virtud, teniendo en cuenta las diversas circunstancias de hecho a las que se refiere esta disposición en relación con el artículo 261 del Código de la Circulación, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los vehículos oficiales asignados al servicio de un funcionario público, que no sea conductor profesional, para que el servicio necesario se preste mediante la conducción del vehículo por el propio funcionario, a efectos del permiso de conducción necesario para su manejo, se considerarán como afectos al servicio particular, bastando para su conducción que el funcionario posea cualquiera de los permisos que habiliten para conducir vehículos de la categoría que corresponda al utilizado, con independencia de su calidad oficial.

Art. 2.º Los funcionarios públicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior estén facultados para conducir un vehículo oficial deberán ir provistos, para que lo dispuesto en la presente Orden pueda ser de aplicación, de una certificación expedida por el Organismo del que dependan, en la que conste su condición de funcionarios públicos y la asignación del vehículo que conducen para el cumplimiento de sus funciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de febrero de 1963 sobre interpretación de la disposición adicional segunda del Decreto de 23 de diciembre de 1955 de adaptación del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilustrísimo señor:

En el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento figura la disposición adicional segunda del Decreto de 23 de diciembre de 1955, que reconoce a los Ingenieros del Cuerpo que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Director general de Industria que el tiempo de desempeño de dicho cargo les sea computado como servicios de Jefatura.

Extinguida la citada Dirección General de Industria por Decreto 2821/1962 y sustituida por cinco Direcciones Generales de nueva creación es oportuno reconocer a los Ingenieros del Cuerpo mencionado que sean designados para estos cargos los mismos derechos que los que lo han desempeñado bajo la denominación de Dirección General de Industria.

En su virtud, he dispuesto que a los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio que sean o hayan sido nombrados para desempeñar el cargo de Director general de alguna de las Direcciones del Departamento les sea de aplicación la disposición adicional segunda del Decreto de 23 de diciembre de 1955, que modificó el Reglamento orgánico del Cuerpo mencionado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.